



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2021-00008 00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ LINO PINEDA ROJAS Y O.

Sora, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Art. 132 CGP.

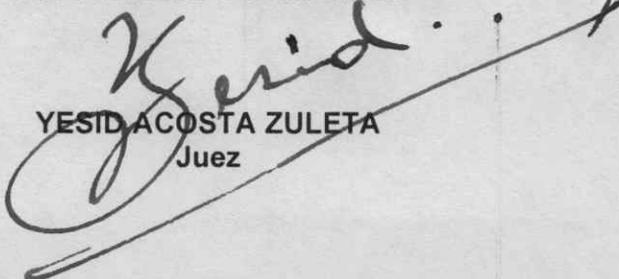
Revisada la documental que antecede, en la cual por renuncia aceptada a la ejercitante inscrita JENNY MARCELA GÓMEZ HERNÁNDEZ, los accionantes LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ y FABIAN ARNULFO HERNÁNDEZ designaron al togado inscrito LUIS FELIPE DIAZ BARRERA a quien se le reconoció personería adjetiva mediante auto del 28 de noviembre de 2022; OBSERVAMOS que ordenamos además oficiar al despacho del señor Inspector Municipal de Policía de Sora para que nos constate la existencia o no de procesos de perturbatorios a la posesión de su competencia, relacionados con el predio aquí codiciado; enviándole al efecto el expediente digital, sin recibir respuesta de fondo.

En ese orden, aún no se ha recaudado pronunciamiento procedente de la Agencia Nacional de Tierras, acerca de la naturaleza jurídica del inmueble denominado BUENOS AIRES identificado con FMI 070-57685 de la ORIP de Tunja aquí pretendido, para que constaten si dicho predio rural proviene o no de propiedad privada; no obstante el oficio 048 del 19 de Marzo de 2021 remitido con documental pertinente para tales efectos. F. 69 y vto. c.o.

Por otra parte, se encuentran debidamente notificados los demandados MARÍA BERENICE PINEDA IBAGUÉ, REINALDO PINEDA IBAGUÉ, ANA ALCIRA DORA PINEDA IBAGUÉ herederos determinados de JOSÉ LUIS PINEDA ROJAS por conducta concluyente; además, allanándose a las pretensiones por intermedio de ejercitante inscrita este extremo procesal demandado.

Puestas así las cosas, el despacho requiere a la parte demandante representada por el togado LUIS FELIPE DÍAZ BARRERA, para que procedan a recaudar y adosar al proceso del rubro los medios de prueba antes relacionados que faltan para formación del convencimiento del despacho, desde luego ya solicitados por el Juzgado. Para el cumplimiento de estas cargas procesales, se concede un término de treinta (30) días establecidos en el numeral 1° del Art 317 del CGP; so pena de decretar desistimiento tácito en este proceso ampliamente referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YESID ACOSTA ZULETA  
Juez